



ACUERDO DE ADMISIBILIDAD RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR VIOLENCIA FEMINICIDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE SUSCRIBE LA COMISIONADA NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

I. VISTOS

1. Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Los artículos 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
3. El artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
4. Los artículos 33 y 35 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y
5. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres por violencia feminicida para los municipios de Celaya, Cortazar, Guanajuato, Irapuato, León Salamanca, Silao y Valle de Santiago y el estado de Guanajuato, presentada el 17 de marzo de 2022 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. CONSIDERANDO:

A. SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES (AVGM) POR VIOLENCIA FEMINICIDA PARA LOS MUNICIPIOS DE CELAYA, CORTAZAR, GUANAJUATO, IRAPUATO, LEÓN SALAMANCA, SILAO Y VALLE DE SANTIAGO Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA EL 17 DE MARZO DE 2022 POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- I. Que el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los requisitos formales que determinan el contenido mínimo de las solicitudes de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres.
- II. Que el análisis sobre el cumplimiento de dichos requisitos reglamentarios requiere una constatación de su establecimiento expreso en la solicitud y en ningún caso implica prejuzgamiento sobre el fondo de ésta.



- III. Que de conformidad con la fracción I del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe contener la denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan o, en su caso, el nombre de su representante legal. En el presente caso comparece como solicitante la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuya representación legal es ejercida por la Mtra. Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de dicha Comisión, motivo por el cual se tiene por cumplido el referido requisito.
- IV. Que de conformidad con la fracción II del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe indicar un domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para atender las mismas. En el presente caso, la solicitud establece, además de los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3469, San Jerónimo Lídice, Álvaro Obregón, 10200, Ciudad de México, motivo por el cual se tiene por cumplido el referido requisito.
- V. Que de conformidad con la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género deben acompañarse los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que se promueve la solicitud, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva. En el presente caso la promotora no presenta acreditación de personalidad, por lo que no se tuvo por cumplido el referido requisito.
- VI. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe contener una narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o bien que en dicho territorio existe un agravio comparado, en términos del artículo 31 del Reglamento. En el presente caso, se describe, a partir de datos oficiales y el resultado de entrevistas a colectivas y familiares de víctimas en el estado de Guanajuato, un contexto en donde la desaparición y el feminicidio son delitos sistemáticos vinculados a una cadena de delitos que atentan contra la vida digna y la integridad de



las mujeres, además de declarar que no existen garantías por parte de la entidad federativa para el acceso a la justicia, la reparación integral del daño y la no repetición. Aunado a esto, se manifiesta en la solicitud la urgente necesidad de agilizar los procesos de búsqueda e investigación, ya que se identifica que familiares de víctimas y sus colectivas han enfrentado obstáculos como amenazas, intimidación, etc., lo cual desde su narración se agrava ante el existente sesgo sexista, misógino y feminicida que enfrentan las mujeres buscadoras, motivo por el cual se tiene por cumplido el referido requisito.

- VII.** Que el requisito establecido en la fracción V del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no es aplicable en este caso, ya que éste sólo opera en casos de que la solicitud verse sobre un agravio comparado en términos del artículo 31 del mismo Reglamento.

B. PREVENCIÓN A LA SOLICITUD Y RESPUESTA DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- I.** El 23 de marzo de 2022 mediante oficio INMUJERES/DGPVLVIPP/DAVG/100/2022, se previno a la solicitante para que presentará las documentales necesarias que acrediten lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- II.** El 29 de marzo de 2022, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió, mediante oficio CNDH/CGSRAJ/1286/2022, acreditó la personalidad con la que se promueve la solicitud, presentando copia del nombramiento realizado por el Senado de la República a favor de Rosario Piedra Ibarra, mediante el cual se designa como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia por lo que se tiene por cumplido el referido requisito.



Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 33 y 35 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres **RESUELVE:**

- I. Declarar ADMISIBLE la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres por violencia feminicida para el estado de Guanajuato, presentada el 17 de marzo de 2022 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- II. Con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se sirva informar el presente Acuerdo de ADMISIBILIDAD a quienes integran el Sistema Nacional, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en calidad de solicitante y realice las acciones necesarias para la conformación del grupo de trabajo que estudiará y analizará los hechos descritos en la solicitud, de manera específica, el contexto de violencia feminicida vinculado a los delitos de feminicidio y desaparición de mujeres, niñas y adolescentes en el estado de Guanajuato.

Ciudad de México a 31 de marzo de 2022

Ma Fabiola Alanís Sámano
Comisionada Nacional